

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad De Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autor	:	Bach. Godoy Solano Ricardo Ramon Alberto
Asesor	:	Mg. Cunyas Enriquez Pedro Saul
Línea de investigación institucional	:	Materia Laboral
Fecha de Inicio y Culminación	:	01-12-2022 a 30-09-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

Docente Revisor Titular 1

MG. MARAVI ZAVALETA

GLENDALINDSAY

Docente Revisor Titular 2

MG. CONDEZO ROMERO JOEL ORLANDO

Docente Revisor Titular 3

MG. GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

Docente Suplente

DEDICATORIA

A Katherin, Alberto, Estrella, Claudia y
Allegra; mis razones de vivir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Gran Arquitecto, por haberme colocado en este instante de vida, donde a pesar de todo, existe el amor y las cosas hermosas, solo debemos de ver con ojos buenos.

Agradezco a la UPLA por haber llegado a la ciudad de Lima con propuestas económicas para lograr estudiar una carrera profesional y ahora, gracias a Dios, optar por el título de abogado, muchas veces las personas con escasos recursos no podemos salir adelante y gracias a mi alma mater, logré salir adelante con mi sueldo mínimo y bastante esfuerzo.

Agradezco a mis padres Alberto Rufimo Godoy Aliaga y a mi madre Estrella Luzmila Solano Espinoza, por haber inculcado lo mejor de ellos, a mi madre por el amor incondicional y a mi padre por su esfuerzo. Juntos me enseñaron que el matrimonio no son las discusiones o los problemas, el matrimonio es más hermoso y sobre todo que con esfuerzo se puede lograr todo en la vida.

Agradezco a mi hermana Claudia Estrella Godoy Solano, que por su insistencia a mi madre por un hermanito, hizo que llegue a este mundo y a su hermosa hija Allegra Mía, mi ahijada, que me enseñó otro significado de amor.

Agradezco a mi esposa, Katherin Kelly Mujica Cabrera, por sentirme amado. Nos vamos por el tercer año de matrimonio y estos años se han pasado volando, confirmo: cuando uno la pasa bien el tiempo pasa volando. Agradezco sus risas, su comprensión y su dedicación para el trabajo y estudio, un ejemplo a seguir.

Agradezco a mi tía Carmen Godoy Aliaga y a mi madrina Maro Godoy Aliaga y a todas las hermanas de mi padre por sus apoyos, sin ellas no podría haber llegado hasta éste momento, donde por su gran ayuda y mi esfuerzo logramos todos, como familia, salir adelante.

.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0036- FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. GODOY SOLANO RICARDO RAMON ALBERTO**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. CUNYAS ENRIQUEZ PEDRO SAUL**

Fue analizado con fecha **26/01/2024** con **40** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **06** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 26 de enero de 2024



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCION	xii

CAPITULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE 24010-2019

1.1.	ASPECTOS FORMALES	15
	1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objetos del proceso	15
	1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia	15
	1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia	15
	1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia	15
	1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto	16
	1.1.2. Identificación y comentarios a los anexos	16
	1.1.2.1. Identificación y comentarios a las ratio decidenti (Considerandos clave)	16
	1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta (Considerandos complementarios)	16
	1.1.3. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso	16
1.2.	ASPECTOS DE FONDO	31
	1.2.1. Identificación de la causa petendi	31
	1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas de las partes	32
	1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico	33
	1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso	34
	1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso	34
	1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales	35
1.3.	RESULTADOS DEL ANALISIS DE FORMA Y FONDO	36
	1.3.1. Discusión	36
	1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí (Razones de la contradicción)	36

1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto (Explicación basta del cómo debieron ser asumidas las posturas)	37
1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico (Exposición sobre la contradicción, la manipulación, etc.)	38
1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso (Explicación basta del cómo se debió desarrollar)	38
1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso (Explicación basta del cómo debieron ser emitidas las resoluciones)	39
1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo el expediente a analizar (Resumen crítico de lo analizado y cómo debieron haber procedido con el caso en análisis)	41
CONCLUSIONES	42
RECOMENDACIONES	42
ANEXOS	
Anexo 1: Expediente judicial en PDF	43

RESUMEN

Existe una controversia dentro de las municipalidades con respecto a la forma de contratar al personal que labora como sereno y el policía municipal ¿son obreros municipales o empleados?

Se puede advertir que antes de 01.06.2001 los trabajadores obreros municipales de los municipios del Perú eran considerados empleados contratados en el régimen público; posterior a la fecha indicada, la Ley de Municipalidades cambió y precisa “los obreros” deben ser contratados bajo los derechos y beneficios del régimen privado, por lo que nació la interrogante:

¿El personal de serenazgo y el policía municipal pertenecen al grupo de obreros o deben ser considerados empleados sujetos al régimen público?

A los pocos años del cambio de la Ley Orgánica de Municipalidades, obreros iniciaban procesos judiciales ante los juzgados especializados de trabajo y los fallos casatorios eran ambiguas; fallaban a favor y en contra del personal de seguridad.

El VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (El VI Pleno) enmarcó a los serenos municipales como obreros, dado que cuentan con mayores beneficios dentro de éste régimen.

El demandante Raúl Estauromiro Briones Callirgos, sereno canino, no fue contratado correctamente y se demandó ante el juzgado especializado de trabajo la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) y desnaturalización de los contratos de locación de servicios (contratos de locación), ingresar a planilla a plazo indeterminado, obteniendo la sentencia fundada en parte.

La Municipalidad de Magdalena del Mar (La municipalidad) presenta su recurso impugnatorio de apelación de sentencia y la séptima sala laboral (séptima sala) adopta una postura que se aleja del criterio establecido en el El VI Pleno indicando que dicho pleno no fue diligente al evaluar las características y capacidades de un sereno canino y policía municipal y que dicha sala considera en absoluta discrepancia con el pleno declarar al accionante como empleado y revocar la sentencia declarando infundada la demanda.

La parte accionante impugna la sentencia de vista de causa con la casación pero ésta es declarado improcedente por extemporáneo, haciendo a la sentencia de segunda instancia, que no considera al accionante como obrero.

Palabras clave: Municipalidad, Invalidez de Contrato Administrativo de servicio, Desnaturalización de contratos de locación de servicios, VI Pleno, obrero, empleado, sala laboral, sala suprema, obrero.

ABSTRACT

There is a controversy within the municipalities regarding the way to hire the personnel who work as night watchmen and municipal police officers. Are they municipal workers or employees?

It can be noted that before 06/01/2001, municipal workers in the municipalities of Peru were considered employees contracted in the public regime; After the indicated date, the Municipalities Law changed and specifies “workers” must be hired under the rights and benefits of the private regime, which is why the question arose:

Do security personnel and municipal police belong to the group of workers or should they be considered employees subject to the public regime?

A few years after the change in the Organic Law of Municipalities, workers began legal proceedings before specialized labor courts and the cassation rulings were ambiguous; They ruled for and against the security personnel.

The VI Supreme Jurisdictional Plenary on Labor and Social Security Matters (The VI Plenary) framed the municipal watchmen as workers, given that they have greater benefits within this regime.

The plaintiff Raúl Estauromiro Briones Callirgos, a canine watchman, was not hired correctly and the invalidity of the administrative service contracts (CAS) and denaturation of the service rental contracts (location contracts) were sued before the specialized labor court, enter to payroll for an indefinite period, obtaining the ruling founded in part.

The Municipality of Magdalena del Mar (The municipality) presents its appeal to appeal the sentence and the seventh labor chamber (seventh chamber) adopts a position that deviates from the criteria established in the VI Plenary Session, indicating that said plenary session was not diligent in evaluating the characteristics and capabilities of a canine watchman and municipal police officer and that said court considers it to be in absolute disagreement with the plenary session to declare the plaintiff as an employee and revoke the sentence declaring the claim unfounded.

The plaintiff challenges the ruling of the case hearing with the cassation but this is declared inadmissible because it was out of time, making the second instance ruling, which does not consider the plaintiff as a worker.

Keywords:

Municipality, Invalidity of Administrative Service Contract, Denaturation of service rental contracts, VI Plenary Session, worker, employee, labor room, supreme room, worker.

INTRODUCCION

El trabajo elaborado en materia laboral corresponde al tema de un obrero municipal que inició sus labores en noviembre 2005 y mediante su derecho de acción presenta una demanda de Desnaturalización de Contratos de Locación, invalidez del CAS, inclusión a la planilla de trabajadores del régimen privado, Decreto Legislativo (DL) 728, liquidación de beneficios sociales, intereses y costos.

Los Contratos de Locación se encuentran normados en el capítulo segundo del código civil en los artículos 1764 al 1769, caracterizado por la ausencia de subordinación.

El CAS regulado por el DL 1057, que según el Tribunal Constitucional (0002-2010/TC) es un régimen especial de contratación que vincula a una entidad pública con una persona natural. La Presidencia de Consejo de Ministros con el Decreto Supremo (DS) N° 065-2011-PCM, aparta al CAS de cualquier vinculación con el DL 276 así como la actividad privada y carreras administrativas especiales y, finalmente debido a que el CAS fue creado de manera transitoria la Ley 29849 precisa la eliminación progresiva del CAS.

El artículo 37 de la Ley 27972 precisa cómo se debe contratar al personal obrero. En setiembre y octubre del año 2017 se llevó a cabo el VI Pleno, que su punto II precisa que los serenos y policías municipales deben ser considerados como obreros y deben celebrar contratos indeterminados, al amparo del DL 728.

¿Porqué contratar al personal sereno mediante contratos CAS o mediante contratos de locación? Para ahorrarse beneficios del régimen privado, como se puede apreciar a continuación:

Aspectos Generales del Régimen Municipales CAS, DL 276, Servir y DL 728				
	Régimen laboral Sector Público	CAS	Ley Servicio Civil	Régimen Privado
Legislación	Decreto Legislativo 276	Decreto Legislativo 1057	Ley Servicio Civil 30057	Decreto Legislativo 728
Beneficios	Aguinaldo Jul y Dic	Aguinaldo Jul y Dic	Gratificación	Gratificación
Laborales	Vacaciones 30 días	Vacaciones 30 días	Vacaciones 30 días	Vacaciones 30 días
	Compensación por Tiempo de Servicios	Descanso pre y post natal	Compensación por Tiempo de Servicios	Compensación por Tiempo de Servicios
	Descanso pre y post natal		Descanso pre y post natal	Descanso pre y post natal
	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio.		Mobilidad	Estabilidad Laboral
	Carrera Administrativa			
Estructura	Funcionarios públicos y Servidores públicos	Personal Administrativo	Funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y de actividades complementarias.	Obrero Municipal

En el caso en concreto el VI Pleno en mención otorga estabilidad al obrero, gratificaciones, CTS, asignación familiar, vacaciones, similar régimen privado y, al ser un sereno, corresponde ser contratado bajo los alcances del DL 728.

La forma incorrecta de contratación al accionante de parte del municipio hace que la sentencia sea declarada fundada en parte, desnaturalizando los contratos de locación e invalidando los contratos CAS, así como brindando la liquidación de beneficios sociales que no gozó el accionante durante la celebración de contratos incorrectos.

La contestación de demanda se basó en la excepción de incompetencia por materia buscando la improcedencia de la demanda debido a que como se celebraron CAS, consideraron que la vía idónea sería el contencioso administrativo; dicha excepción fue declarada infundada.

Una tacha a la constancia de trabajo del actor, que fue declarada infundada ya que no motivaron correctamente que dicho medio probatorio haya sido fraudulento, o que no tenga validez.

El municipio no hizo esperar y dentro del plazo de Ley solicito su derecho a impugnar con un escrito de apelación de sentencia siendo la séptima sala la encargada de revocar la sentencia 292.2020-9º-JET, declarándola infundada en todos sus extremos.

Considera la séptima sala en su punto 47 que la parte demandante no demostró si efectivamente haya cumplido labores de obrero, solamente demostramos que primero fue policía municipal y luego guía canino. Considero, como autor del presente informe que sí se demostró que el actor realizaba labores de sereno canino y policía municipal, con las boletas de pago.

Un magistrado se puede apartar de un Pleno Casatorio, según la Ley del Poder Judicial (Art.22) sí, siempre y cuando sea correctamente motivado; considero como autor del presente informe, que no existió la debida motivación a la revocación de sentencia.

¿Un guía canino como el demandante debe de contar con cualificación técnica? ¿no encajan dentro de las labores de un obrero?. Cabe señalar que dentro de los obreros que son serenos, también están serenos de cámara (24661-2018), sereno chofo (14835-2014), sereno canino 8526-2019 procesos que sintonizan con el VI pleno.

Al ser presentante de la demanda y escritos, recuerdo el desacierto del demandante al contar con la revocatoria de sentencia y a pesar de los buenos augurios en casación, éste

entró dentro de un periodo de meditación prolongado así como la búsqueda del arancel judicial por impugnación de sentencia, hecho que hizo que se constituya al estudio fuera del plazo y a pesar de las advertencias, procedió a ordenar que presentemos el escrito de casación el mismo que fue declarado extemporáneo.

La constitución Política del Peru (la Constitución) (inc.14 art.139) versa sobre el derecho de defensa , en el presente expediente el actor tuvo conocimiento de que existen salas con criterios particulares y de la posibilidad, a pesar de tener el derecho de nuestro lado, de obtener una sentencia en contra, hecho que advierte la eficiencia en su principio al derecho de defensa.

Si tenemos la certeza que le corresponde el derecho, ¿deberíamos acudir al Tribunal Constitucional por la improcedencia del recurso de casación por extemporánea? No, en Pleno 264/2023 sentenció que el tribunal Constitucional no tiene la capacidad de actuar como una instancia de revisión, los plazos son los plazos, por lo que éste camino no sería adecuado, en criterio del autor.

Por último, el principio de primacía de la realidad precisa que a pesar de que las partes celebraron en un inicio, un contrato civil luego CAS, no se debe tomar en cuenta a lo que existe en documentación, y tomar mayor consideración a lo que existió en la realidad, que es una relación a plazo indeterminado, al amparo del DL 728.

CAPITULO I

ANÁLISIS CRITICO DEL EXPEDIENTE 24010-2019

1.1. ASPECTOS FORMALES

1.1.1. Identificación de los hechos objetos del proceso

1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia

- RAUL ESTAUROMIRO BRIONES CALLIRGOS (accionante), obrero municipal, en la actualidad continúa prestando servicios, desde 01.11.2005 a la municipalidad celebrando las partes CAS y contratos de locación.
- La demanda se presentó el 01.04.2019, ante el juzgado especializado en laboral, y las pretensiones son las siguientes:
 - I. La desnaturalización de los contratos de locación e invalidez de los CAS celebrados entre las partes desde Nov.2005 hasta la actualidad.
 - II. A Consecuencia de lo indicado se solicitó el ingreso a planilla del régimen privado desde 01.11..2005 hasta la actualidad.
 - III. Solicitaron el pago de beneficios dejados de percibir en el tiempo laborado, intereses y costos.
- El novenojuzgado trabajo (el juzgado) con la Resolución N° 01, de fecha 23.04.2019, admite la demanda, se le corre traslado de la misma a la municipalidad, se fija por primera vez la fecha de audiencia de conciliación pero por inasistencia de las partes se tuvo que reprogramar con resolución N° 02 para el 19.11.2020.
- La Municipalidad se apersonó al proceso y planteó excepción de incompetencia por materia, excepción de prescripción, contestación de demanda, tacha de documento, y delega representaciones. Posteriormente incluye un escrito que es notificado a la parte demandante con resolución N° 03, donde precisa las labores “especializadas de los policías municipales ”

- Mediante resolución N° 04 de fecha 30.11.2020 se emite sentencia, donde la declaran fundada en parte, declarando una relación laboral desde 01.01.2008, ordenaron la inclusión a planilla y el pago de beneficios.
- La demandada en desacuerdo impugna la sentencia el 07.12.2020 precisando que se ha interpretado la Ley de manera incorrecta así como falta de motivación.
- Con Resolución N° 05, conceden la apelación y con la resolución N° 06 corren traslado a la parte demandante.

1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia

- Se fijó la audiencia de vista de causa para el 05.05.2021. en donde las partes expresaron oralmente sus alegatos, posteriormente, la sala delibera y fijó entrega de sentencia de vista de causa para el 12.05.2021.
- La sentencia de vista de causa, Revocaron la sentencia N° 292-2020-9-JET, declarándola fundada en todos sus extremos, ya que la sala laboral consideró al demandante como un empleado en vez de un obrero municipal.
- El demandante en desacuerdo con el fallo, presenta el 20.08.2021 su casación precisando infracciones normativas a la Ley de Municipalidades, al artículo 10 del DL N° 728 y al artículo N° 139 Inc. 5 de la Constitución.
- Con resolución N° 11 la séptima sala eleva los autos a la La Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corta Suprema de Justicia de la República (Sala Suprema).

1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia

- La Sala Suprema con fecha 12.09.2022 declara improcedente el recurso de casación por extemporáneo y devuelve con un oficio el Expediente en cuestión a la Séptima Sala, la misma que con resolución N° 12 corre traslado a las partes.

1.1.1.4. Explicación del conflicto

- La demandante pretende desnaturalizar e invalidar los contratos celebrados con su empleadora desde el 2005 y el pago de beneficios sociales.
- La parte emplazada ofrece una excepción por prescripción al demostrar que el periodo laborado por contratos de locación no son continuos.
- La sentencia declara fundada en parte, ordena incluir al actor a la planilla trabajadores a plazo indeterminado desde el 2008 y al pago de la liquidación de beneficios sociales por dicho periodo.
- La municipalidad apela la sentencia y ésta es revocada en la segunda instancia de la mano con la séptima sala, que considera a un sereno canino un empleado y no un obrero.
- La parte demandada presenta su escrito de casación fuera de tiempo y la cuarta sala de derecho constitucional declara improcedente el recurso impugnatorio por extemporáneo.

1.1.2. Premisas relevantes

1.1.2.1. Identificación y comentarios a la ratio decidendi

A. Primera instancia

Punto Tercero, excepción de incompetencia 3.2, 3.3, 3.4, 3.5.

- La parte demandada consideró que el demandante al ser contratado bajo el CAS, debió de haber iniciado el proceso judicial ante el juzgado contencioso administrativo.
- Dado que se está planteando un encubrimiento de relaciones de trabajo, el considerar si es un empleado o un obrero se determinaría dentro del proceso judicial.
- En este sentido, el artículo II del título preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 29497) indica “...están excluidas las relaciones de carácter civil, salvo

que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo”.

- Con ello, declaran infundada la presente excepción.

Punto Cuarto, Tacha, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6.

- El documento es un certificado de trabajo que data del año 2006 suscrito por el jefe directo del demandante.
- La demandada indica que el personal que suscribió dicho certificado de trabajo era un policía municipal y que en el año 2006 el departamento de Personal era el que tenía la capacidad para suscribir tal documento.
- El juzgado aprecia que dicha información no fue acreditada con documentos adjuntos, ni la persona que suscribió los mencionados certificados de trabajo, fue denunciada, por lo que se declaró infundada la tacha.

Punto Quinto, de la excepción de prescripción extintiva. 5.2, 5.3, 5.4, 5.7, 5.8, 5.10

- La Ley N° 27321 precisa que los derechos laborales prescriben a los 4 años desde que se extingue la relación laboral.
- El municipio demuestra que el periodo inicial se realizó sus servicios mediante contrato de locación no eran continuos y, dentro de la audiencia la parte demandante no logró acreditar la continuidad de la relación laboral.
- El juzgado falla Fundada la excepción de prescripción extintiva con los periodos anteriores a 01.01.2008.

Punto sétimo, sobre el régimen laboral aplicable en el presente caso 7.3, 7.4, 7.9

- El demandante al realizar labores de policía municipal y Sereno canino, y con ello realizar mayormente un trabajo manual/físico, le correspondería ser contratada bajo el DL N° 728.
- Por lo que determina al accionante como obrero municipal, correspondiéndole el régimen privado.

Punto Octavo, La locación, periodo del 01.01.2008 al 30.12.2008.

- La primacía de la realidad demuestra eficientemente que hubo prestación de servicios, subordinación y remuneración y advierte una relación a tiempo indeterminado.

Punto Noveno, Respecto al CAS y contratos de locación desde 01.01.2009 en adelante. 9.3,9.5

- Tomando en cuenta que anteriormente había celebrado contratos de naturaleza civil que ya han sido desnaturalizados la situación desde el 01.01.2009 no debió de celebrar CAS, ya que era un trabajador a tiempo indeterminado.
- Por lo que se determina que el demandante desde 01.01.2008 en adelante sujeto a plazo indeterminado.

Punto Décimo, De la relación laboral

- Conforme lo indicaron los puntos precedentes, por las labores de policía municipal y sereno canino, el demandante debió de ser calificado como obrero municipal a plazo indeterminado.

Punto Décimo primero, Inscripción en Planillas

- Que, debido a determinar que el demandante prestó servicios bajo un contrato a tiempo indeterminado y de conformidad con la legislación, el demandado deberá registrar al trabajador dentro del día que se produce el ingreso es decir desde el 01.01.2008.

Punto Décimo segundo, Respecto al pago de beneficios sociales 12.1, 12.2, 12.3, 12.4

- Tomando en cuenta la relación laboral a plazo indeterminado, le corresponde al accionante percibir los beneficios del DL 728.
- Con respecto a la asignación familiar, que es un derecho reclamado dentro de la demanda, el accionante no

acreditó fehacientemente declarándose infundado el beneficio.

- Con respecto a las gratificaciones, conforme a la legislación de la Ley N° 27735, le corresponde el pago de las gratificaciones, por lo que realizan la liquidación del presente beneficio.
- Con respecto a la CTS, le corresponde gozar de dicho beneficios por lo que se realiza la liquidación correspondiente.
- Con respecto a las vacaciones, según el DL N° 713, sí le corresponde vacaciones trucas así como una indemnización por las vacaciones físicas no gozadas.

Punto Décimo Tercero, aplicación del Decreto de Urgencia N° 016.2020.

- Dado que lo que se solicita dentro del presente proceso es el reconocimiento del vínculo laboral y el decreto de urgencia en mención indicaba que de ser el caso, el accionante debería de ingresar por un nuevo concurso público.
- El poder difuso, advierte la existencia de incompatibilidad entre el citado decreto de urgencia y las normas internacionales y la constitución, por lo que se inaplica la citada norma.

Punto Décimo Cuarto, interés legal y financiero

- Con respecto al Art. 3 del Decreto Ley N° 25920, sanciona con intereses sobre los montos adeudados por el empleador.

Punto Décimo Quinto, Costos y costas del proceso

- Tomando en cuenta que los honorarios del abogado tienen la misma naturaleza que los costos del proceso amparado en el 414° del CPC, aplicada en virtud de la primera disposición Complementaria de la Ley 29497.

- Se solicitaron el 20% de por los costos acorde a la séptima disposición complementaria.

B. Segunda Instancia

Desestimación de la apelación contra resolución expedida en audiencia de juzgamiento que desaprueba el medio probatorio extemporáneo (puntos del 01 al 06).

- Que, es bueno precisar que el artículo 21 de la Ley 29497, los medios de prueba deben de ofrecerse en la demanda y en la contestación.
- Los puntos 02 y 03 del escrito presentado por la parte demandada no ofrece ninguno de los requisitos para la admisión de nuevos medios de prueba, por lo que se desestima el agravio invocado.

Desestimación de la apelación contra la excepción de incompetencia (puntos del 07 al 08).

- Se debe apreciar que el título preliminar de la Ley N° 29497 precisa que los juzgados especializados son competentes si es que en la demanda se sustenta un encubrimiento de relaciones de trabajo.
- Tomando en cuenta que la demanda versa sobre desnaturalización e invalidez de contratos celebrados entre las partes así como la inclusión a la planilla y liquidación de beneficios sociales, es preciso indicar que desestiman el agravio invocado.

Respecto a los agravios invocados por la inaplicación de la interpretación realizada de la condición del demandante.

- Tomando en cuenta que el demandante ha sido policial municipal y posteriormente guía canino, la parte demandada considera que dichas labores pertenecen a las características de un empleado.

- Históricamente la vigilancia municipal se le atribuyó condición de obrero, sin embargo, la séptima sala considera que no se ha realizado un análisis específico en torno a la real condición de dicho personal.
- El 01.06.2001 fue la publicación de la Ley 27469 que variaba la Ley 23853, en el punto que los obreros municipales deben de ser considerados como obreros y no como empleados por lo que durante un tiempo el tribunal supremo falló a favor de ambas posturas.
- Con el fin de uniformizar las opiniones dentro la Sala Suprema emite el VI Pleno, en el Tema II (Punto 3.2) donde precisaron con relación a la condición del personal sereno y policías municipales que deben ser considerados obreros.
- La séptima sala considera que no se ha realizado tomado en cuenta las funciones reales que realiza el personal sereno, inclusive precisa que no existen razones ni hechos que fundamenten su criterio que sus labores son predominantemente manuales.
- Considera los siguientes fundamentos para el apartamiento del VI Pleno y cambian de criterio.
 - Los servidores públicos pregonan como regla, estar sujetos al régimen público o actividad pública.
 - No basta con el in dubio pro operario para distinguir, ya que existen labores de obrero como la limpieza y jardinería que se alejan de las labores de un policía municipal o de brigada por lo que se deben identificar las actividades específicas.
 - El derecho a la igualdad ¿por qué el personal de seguridad y el guía canino en las empresas privadas son empleados y dentro del municipio se le debe considerar un obrero?
- Diferenciación entre un obrero y un empleado.

- La regulación normativa histórica genérica de los obreros y específica de los serenos municipales.
 - ✧ La anterior Ley 23583 (art.53), señalaba al personal de vigilancia es un servidor público.
 - ✧ Posteriormente en las leyes de municipalidad (Ley N° 27469 y Ley N° 29792) los obreros están sujetas al régimen privado.
 - ✧ La naturaleza específica de sus funciones; los serenos ejecutan planes, patrullares preventivos y disuasivo, brindando seguridad, asistenten a vecinos, etc. En el mismo sentido, las labores de sereno canino, cumple labores disuasivas frente al problema de delincuencia en zonas críticas del municipio, control de multitudes, detección de pirotécnicos, inclusive es los brigadistas caninos deben de crear vínculos con los perros, los mismos que deberán ejecutar sus ordenes así como saber cuidar del animal, estas aptitudes se alejan y no resultan exigibles al personal de limpieza o jardinería.
 - ✧ Predominancia o preeminencia de las labores manuales. Se puede advertir que las labores de policía municipal y de sereno canino requieren aptitudes y habilidades que no guardan relación con el esfuerzo físico, sino por el contrario son de índole intelectual.
 - ✧ Distinción de las labores realizadas, usualmente el personal de jardinería trabaja días de semana en horario de oficina con un máximo de 48 horas a la semana, muy por el contrario, las labores de sereno municipales usualmente son de 12 horas con horarios nocturnos y diurnos..
- La preparación, capacitación y competencias del personal sereno canino y la del policía municipal, que

se pueden apreciar en el DS N° 012-2019-IN que crea el registro nacional de serenos y de serenazgo y su reglamento, la Ley 27933 Ley del sistema nacional de seguridad ciudadana y el DL N° 1266, Ley de Organización y funciones del Ministerio del Interior.

- Voto en minoría del tribunal constitucional en expediente 4718-2016-PA/TC, donde la magistrada Ledesma Narváez en voto en minoría precisa que los serenos también realizan labores administrativas dado que durante su servicio, registran sus intervenciones y redactan informes de ocurrencias, por lo que se advierte que su labor de no es predominantemente física. En este sentido, se le atribuyen al sereno la disuasión y prevención de hechos delictivos o conflictos ciudadanos.
- Se puede apreciar que las labores de serenazgo reúne capacidades y aptitudes para una labor eficiente, los mismos que no son exigidos en el caso de obreros.
- Por lo que la séptima sala considera que un policial municipal y un sereno canino requiere contar con un perfil que permitan el adecuado manejo de información y conocimientos, como el primer contacto de la municipalidad con los vecinos, por lo que considera que este tipo de servidores públicos deben de contar con competencias morales, cognoscitivas, físicas, psicológicas y sociales para brindar eficientemente su labor.
- Analizando el caso en concreto y por lo anteriormente precisado se puede apreciar que los policías municipales y la brigada canina cuentan con atribuciones predominantemente intelectuales lo que debe conllevar a atribuírsele condición de empleado, por lo que debe ampararse el agravio invocado por el

municipio en su apelación de sentencia y revocar la misma declarándola infundada en todos sus extremos.

C. Tercera Instancia

Punto Tercero, el plazo

- El inciso 3 del artículo N° 35 de la Ley 29497 indica que el plazo para la impugnación es de 10 días hábiles.

Punto Cuarto, la fecha de presentación del recurso

- La sentencia de vista de causa que revoca la sentencia fue notificada el 20.07.2020 y el plazo para presentar el recurso venció el 09.08.2020.
- El demandante presentó el recurso impugnatorio de casación con fecha 20.08.2020, fuera del plazo, por ende extemporáneo, incumpliendo con la Ley 29497 (Art.35inc3) con ello la improcedencia de la casación.

1.1.2.2. Identificación y comentarios Obter dicta

A. Primera instancia

• Punto Tercero, excepción por razón de la materia. 3.1

Es un medio de defensa procesal que pretende enervar la competencia del juez.

• Punto Tercero, Tacha deducida por la emplazada 4.1

Nos precisan los artículos 242 y 243 del código adjetivo donde se precisa las tachas por falsedad, así como el artículo 301 que precisa las mencionadas tachas deben de precisarse con claridad y con fundamentos que sustentan y medios probatorios que acrediten.

• Punto Sétimo, Sobre el régimen laboral aplicable.

Analizando el orden cronológico de Ley de Municipalidades, donde en un inicio los obreros pertenecían a l actividad pública y en la actualidad y desde 01.06.2001 deben de ser contratados bajo el régimen privado.

B. Segunda instancia

- **Punto 14, Expedientes con criterio de que los serenos son obreros.**

Se precisa que en estas sentencias se declararon obreros a diversos cargos de serenos y vigilantes de municipalidades pero la particularidad que existen entre estas sentencias es la ausencia absoluta de análisis sobre las razones por los que se consideran obreros.

- **Punto 15, Criterios ambiguos de casaciones.**

Se puede advertir que hubo un periodo en donde la corte suprema contaba con diversos criterios con respecto a que si los trabajadores serenos eran empleados y obreros.

- **Punto 16, el VI Pleno**

El VI Pleno regula de manera legal y expresa la categoría de los serenos municipales y policías municipales a la categoría de obreros llegando a esta conclusión con una valoración de derechos, a fin de aplicar los más favorables.

- **Punto 18, SERVIR, , emitió el Informe legal 206-2010-SERVIR-GG-OAJ**

Estima que la labores de vigilancia cuenta con una labor predominantemente física por la intelectual y considera la seguridad y vigilancia como obreros.

La constitución de 1979 (Art.58,59y60) y la constitución de 1993 (art.39y40) indican a los servidores públicos al servicio de la nación y homologa sus remuneraciones.

- **Punto 48, de la desnaturalización e invalidez**

Por considerarlo empleado no podría desnaturalizar los contratos de locación, ni invalidar los CAS, dejando a salvo el derecho del actor a solicitar su derecho a reclamar un régimen distinto al laboral privado.

- **Punto 49, de la liquidación de beneficios, pretensiones accesorias**

Dado que el actor es considerado un empleado podría solicitar sus peticiones en la vía correspondiente.

• **Punto 50, Del reglamento de seguridad y salud en el trabajo de los obreros municipales del Perú.**

Es inaplicable la regulación o determinación del régimen laboral, sino que exclusivamente se enmarcan al ámbito de la seguridad y salud dentro del trabajo.

• **Punto 51, variación de criterio de la Juez Superior Espinoza Montoya**

A pesar de que anteriormente la mencionada juez a fallado a favor de los obreros municipales que prestan servicio de serenos caninos, en la sentencia indicada la juez en mención asume un nuevo criterio considerando al demandante su condición de empleado.

• **Punto 51 y 52, costas y costos procesales.**

No se le condenará costas ni costos al demandante dado que tuvo motivos atendibles para litigar.

C. Tercera instancia

• **Punto Segundo**

El inc. 03 del art. 139 de la constitución garantiza que todas las personas puedan hacer uso de los recursos impugnatorio.

1.1.3. Identificación y comentarios a los anexos

A. Primera instancia

• **Parte demandante**

Boleta de pago

Podemos precisar que las boletas de pago demuestra que el demandante realizó labores de sereno canino así como la clase de contrato que celebraba con la municipalidad incorrectamente, dado que la Ley Orgánica de Municipalidades especifica que tiene que ser contratado acorde al DL 728. El demandante no ha gozado de

los beneficios sociales correctamente, no gozó de gratificaciones completas, CTS, ni escolaridad; mucho menos horas extras.

Recibos por Honorarios

Tomando en cuenta que el periodo de la contratación como locación fue en el 2005 al 2008, en dicho periodo, los recibos por honorarios que se emitían eran físicos, siendo preciso indicar que el presente medio probatorio no fue presentado en su totalidad, faltaron varios ejemplares.

Pretendía demostrar que el demandante por el primer periodo fue contratado bajo contratos de locación y no al amparo del DL 728.

Constancia de Trabajo

Demostraría la relación laboral por el periodo de locador del actor, demostró que realizaba labores de policía municipal del 2005 al 2006.

Solicitaron una tacha al presente medio probatorio indicando que la persona que suscribió la constancia no era la persona idónea para realizar dicho acto pero fue desestimada por el juzgado dado que no motivaron correctamente la tacha interpuesta.

Certificados, diplomas y constancia

Demostraría que la municipalidad demandada capacitaba al actor de manera permanente y que existía una relación laboral en los periodos donde hubieron dichos documentos.

- **Primera instancia, parte demandada**

- **Copia de Resolución de alcaldía otorgando facultades para conciliar.**

- Indispensable para su participación en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

- **Copia de Documento nacional de identidad**

- Del procurador.

- **Resolución alcaldía**

- Designación del procurador.

- **Copia del informe N° 1769-2018-SGLYCP-GAF-MDMM**

Informe que demuestra que la relación de trabajo del periodo 2005 al 2007 no han sido continuas, el 2008 sí laboró todo el año y luego de ello, celebró contratos CAS hasta la actualidad.

Medio probatorio para para la excepción de caducidad planteada por la municipalidad.

Copia del informe N° 925-2019-SGGHR-GAF-MDMM

Demuestra las labores del actor con el contrato CAS, donde se puede advertir que ha realizado labores ininterrumpidas desde febrero 2009 a la actualidad así como las remuneraciones percibidas durante este periodo, también se demuestra que durante el periodo de los contratos administrativos de servicio se le pagaron S/ 300.00 soles de aguinaldo.

Copia del informe N° 913-2019-SGGRH-GAF-MDMM

Informe donde se demuestra que el personal municipal que suscribió la constancia de trabajo, anexo 1-D de la demanda, trabajó como policía municipal.

Copia de la Resolución de Superintendencia N° 286-2012/SUNATM

Adjuntan la presente resolución con el fin de desacreditar los recibos por honorarios ilegibles e incompletos que presentó la parte demandante ya que figuran con fecha 2009 y en dicho año se podía contratar como con CAS y recibos por honorarios.

Informe N° 246-2019-SGC-GAF/MDMM

Donde se demuestra que el demandante no habría celebrado contratos de locación dado que no existen recibos por honorarios emitidos a la entidad así como también precisa que el demandante pertenece al régimen de contratos administrativo de servicio desde 01.01.2009.

Copia de la denuncia presentada contra los señores Christian Víctor Contreras Candia y Rafael Valdivia Cárdenas

Éstas personas ajenas al proceso son trabajadores serenos del municipio que también cuentan con una constancia de trabajo similar a la del demandante, y fueron denunciadas penalmente.

En este punto, el juzgador precisó que lo correcto fuese haber denunciado al que suscribió las constancias de trabajo, por lo que declaró infundada la tacha.

Copia del Informe 1820-2016-SERVIR/GPGSC

Informe técnico de servir que precisar no existir impedimentos para que los municipios puedan a contratar al personal obrero municipal con contratos CAS.

B. Segunda instancia

- Sentencia 2883-2017-0-3208-JR-LA-01, por pago de beneficios sociales por trabajar dentro del ministerio de Agricultura. Situación ajena al presente proceso, dado que en la Ley 29497 precisa que los obreros deben de ser contratados dentro del régimen privado.

C. Tercera instancia

- En la tercera instancia no existieron anexos probatorios.

1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso

A. Primera instancia

Calificación del proceso y la mayoría de plazos que se estipulan dentro del código adjetivo y Ley 29497 usualmente se da fuera del plazo indicado en Ley, pero es entendible, por la alta carga laboral de parte del Poder Judicial.

La parte demandante no contaba con las pruebas suficientes para demostrar la locación dado que no se adjuntaron la totalidad de recibos por honorarios hecho que junto con el informe del municipio donde se advierten la contratación con lapsos de tiempo de para hicieron que se declare fundado la excepción por caducidad planteado por la contestación de demanda.

La excepción de incompetencia por la materia, fue declarado infundado dado que dentro del petitorio se planteaba la existencia de una simulación con el fin de evadir responsabilidades, causal que da pie al proceso laboral ordinario.

La tacha planteada por el municipio fue declarado infundado, ya que no se demostraba ni se argumentaba fidedignamente su postulación.

Por lo sí se demostró todo el año 2008, y todo el CAS, que el juzgado declaro inválidos, desnaturalizó y declaró una relación

laboral a plazo indeterminado desde 01.01.2008 hasta la actualidad inclusive los beneficios sociales, intereses y costos.

B. Segunda Instancia

La apelación de sentencia, llegó a la séptima sala que tiene un criterio particular, dado que no coincide con el VI Pleno que precisa que los serenos son obreros, sino que hace una evaluación adicional a las características del trabajo de los serenos caninos y policías municipales.

Precisan que dentro del VI Pleno precisó que estos trabajadores de seguridad ciudadana fueron asignados como obreros porque dicha categoría era beneficiosa para ellos, alejándose de un criterio de la naturaleza de los servicios realizados por los serenos y policías municipales.

Esta evaluación o criterio para declarar aun sereno o policía municipal se basa en las aptitudes y capacidades que deberían de tener los serenos y policías municipales, dado que laboran en conjunto con la PNP, garantizan, mantienen reestablecen la paz de la comunidad, son la primera imagen del municipio para con los vecinos y todas estas características hacen que se aleje del criterio de lo que es un obrero jardinero o de personal de limpieza.

Inclusive se puede apreciar en las anteriores leyes municipales que la vigilancia municipal eran considerados servidores públicos contratados dentro del régimen público.

Por lo que consideran que el demandante es un empleado, revocan la sentencia declarándola infundada en todos sus aspectos.

C. Tercera instancia

Dado que la casación de la parte demandante fue extemporánea fue declarada improcedente.

1.2. ASPECTOS DE FONDO

1.2.1. Identificación de la causa petendi

1.2.1.1. Primera instancia

- Raúl Estaumiro Briones Callirgos, presta servicios como sereno canino para la municipalidad, y celebran contratos de locación y CAS. Teniendo en cuenta que el VI Pleno precisa que

los serenos son obreros municipales y el art. 37 de la Ley 29497 indica que los obreros deben ser contratados con los derechos y beneficios del régimen privado, considera que los contratos que celebra con la municipalidad son inválidos o deberían desnaturalizarse.

- La municipalidad, demuestra que el actor inició sus labores ininterrumpidas desde 01.01.2008 y considera que las labores del accionante califican como obrero y pretende el proceso se lleve dentro del juzgado contencioso administrativo.

1.2.1.2. Segunda instancia

- La sentencia declara fundada la demanda no satisface la postura del municipio, que considera que el demandante un empleado y no un obrero.
- El criterio que mantiene la demandada es que la naturaleza de los servicios no se debería de considerar una obrero, ya que labora en conjunto PNP y realiza labores intelectuales alejándolo de un obrero tal como un jardinero o un personal de limpieza.
- Debido a que no consideran a la demandante un obrero es que se han celebrado contratos administrativos de servicio y por ende, cumpliendo con el pago de los beneficios que norma el DL 1057.

1.2.1.3. Tercera instancia

- La sala suprema advirtió que la presentación del escrito de casación fue extemporáneo por lo que calificó improcedente la casación por dicho punto.

1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto

- El municipio al incumplir con la normativa y contratar a una trabajadora obrero municipal con contratos administrativos de servicio fue vulnerable dentro del proceso.
- La parte demandante hizo uso de su derecho de acción y solicitó ante el órgano competente la desnaturalización de contratos

administrativos de servicio, la estabilidad laboral, liquidación de beneficios sociales y pretensiones accesorias, como intereses legales y otros.

- La postura del municipio fue tratar que el juzgador vea al demandante como un empleado y le brindó una serie de capacidades que éste debería de cumplir para realizar las tareas de sereno canino y policía municipal.
- La sentencia a favor de la parte demandante se veía venir, así como el recurso impugnatorio de la demandada, que trato de fundamentar que el demandante era un empleado y que el juzgado ad quo falló sin motivar correctamente la sentencia.
- En este punto, considero que la séptima sala actuó fuera del poder difuso que ejerce la constitución y planteó un criterio particulares al VI Pleno y no considera a los serenos y policías municipales como obreros sino como empleados.
- El recurso impugnatorio de casación tiene un plazo establecido y un costo crematístico para la parte solicitante motivo por el cual, considero no se llegó a presentar a tiempo, haciendo que la Sala suprema falle en improcedencia por extemporáneo.

1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico

- **Determinar si el casto que ostenta el demandante califica como obrero,** Considero que el actor es un obrero municipal, ya que el VI Pleno es claro con ello y al ser doctrina que encausa el fallo debería de ser de obligatorio cumplimiento.
- **Determinar si corresponde la desnaturalización e la invalidez de los contratos.** Sí corresponde la desnaturalización e invalidez de los contratos celebrados por las partes, dado que las labores que realiza el demandante son las de un obrero municipal, el contrato correcto que le corresponde al actor es el del régimen privado.
- **Determinar la inclusión a la planilla de obrero,** Dado que le corresponde estar contratado como un obrero municipal, le

corresponde que se le incluya a la planilla de obreros desde su fecha de ingreso.

- **Determinar el pago de beneficios sociales**, Sí le corresponde, dado que el demandante debió de iniciar un proceso judicial para que se le otorgue su liquidación, la demandada a pesar de ser parte del estado debió de cancelar los beneficios costos e intereses.

1.2.4. Comentarios crítico sobre el desarrollo del proceso

- Se desarrolló correctamente, dentro de las posibilidades del poder judicial, los plazos que se plasman en el código adjetivo en su gran mayoría no se cumplen.
- Las partes fueron correctamente notificadas y se apersonaron al proceso sin problemas. En la primera instancia el resultado gozó del control difuso y fallaron a favor del demandante, ya que considero que es a quién le corresponde el beneficio.
- El municipio apeló la sentencia y en la vista de causa, la séptima sala le añade un criterio adicional a lo indicado por el VI Pleno, donde para su criterio particular el sereno y policía municipal no son obreros municipales, sino empleados.
- La casación llegó fuera de tiempo y fue declarada improcedente por extemporánea.

1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso

- Resolución N° 01, fecha 23.04.2019 Auto admisorio, habiendo cumplido con los requisitos de fondo y forma, la demanda fue admitida a trámite y se corrió traslado a la parte demandada y se fijó fecha de audiencia para el 14.11.2019.
- Resolución N° 02, de fecha 18.08.2020 Decreto informativo nueva fecha de audiencia de conciliación para el 19.11.2020
- Resolución N° 03, de fecha 18.11.2020 Decreto informativo que corre traslado del escrito presentado por la demandada con medios probatorios extemporáneos.

- Resolución N° 04, de fecha 30.11.2020 Auto de sentencia. Declara fundada en parte y le otorga liquidación al demandante así como la inclusión a planilla de trabajadores a plazo indeterminado.
- Resolución N° 05, de fecha 30.12.2020 Decreto que concede el recurso impugnatorio de apelación de sentencia.
- Resolución N° 06, de fecha 04.01.2021 Decreto donde conceden, nuevamente, la apelación de la demandada y corren traslado el escrito impugnatorio.
- Resolución N° 07, de fecha 02.03.2021 Decreto donde fijan audiencia de vista de causa.
- Resolución N° 09, de fecha 12.05.2021 Auto sentencia de vista de causa que revoca la sentencia declarandola infundada en todos sus extremos.
- Resolución N° 10, de fecha 10.08.2021 La séptima sala precisa que se debió de indicar en la audiencia la presentación de la casación.
- Resolución N° 11, de fecha 24.08.2021 Decreto que eleva los actuados a la Sala Suprema.
- Resolución N° S/N, de fecha 12.09.2022 Auto de la sentencia casatoria con la improcedencia por extemporáneo.
- Resolución N° 12 de fecha 24.10.2022 Decreto que informa el resultado de la casación, archivando la misma y devolviendo al juzgado de origen.

1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados en todos los sujetos procesales

○ Demandante

A. Aspecto normativo

- DL N° 728 Régimen Privado
- Ley N° 27735 Gratificaciones
- DS 001-97-TR CTS
- DL N° 713 Vacaciones Truncas e Indemnización
- Decreto Ley 25920
- Código procesal civil

- Ley 27972
- Ley 29497
- B.Aspecto jurisprudencia
- C.Aspecto doctrinal
 - El VI Pleno.
- **Demandado**
 - A. Aspecto normativo
 - DL N° 1057 CAS
 - DL N° 728
 - Código procesal civil
 - Ley 29497
 - Ley N° 27972
 - DS N° 003-97-TR
 - B. Aspecto jurisprudencial
 - sentencia emitida N° 3531-2015-PA/TC
 - El informe técnico de SERVIR N° 414-2019-SERVIR/GPGSC que refiere que los contratos administrativos de servicio son permitidos en todo el sector público, conforme lo indica el artículo 2 del DL N° 1057.
 - El informe técnico de SERVIR N° 1820-2016-SERVIR/GPGSC, que permite a las entidades públicas contratar a obreros con el contrato administrativo de servicio.
 - C. Aspecto doctrinal
 - Casación Laboral 2399-2014-LIMA

1.3. RESULTADOS DEL ANALISIS DE FORMA Y FONDO

1.3.1. Discusión

1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí.

- **Respecto a los contratos celebrados por las partes.**
 - No le corresponde la desnaturalización e invalidez de contratos dado que el demandante es considera un trabajador empleado.
- **Sobre la inclusión del actor a la planilla (DL 728)**

- No le corresponde la inclusión a la planilla dado que las labores de sereno y policía municipal son las de un empleado.
- **Respecto beneficios sociales**
 - No le corresponde ya que estuvo contratado correctamente con los contratos celebrados, ya que siempre fue un empleado.
- **Interes legal e costos del proceso**
 - No le corresponde los intereses legales y costos a pesar ya que las pretensiones tenían carácter para postular el proceso, por ello el demandante se queda libre de los pagos.

1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto.

- El proceder de la demandante fue idóneo, dado que se presentó la demanda cuando existía una relación laboral.
- Al incumplir la normativa de la Ley 27972, la municipalidad debió dentro de la audiencia de conciliación precisar que está de acuerdo con el ingreso a planilla de la demandante y negociar la liquidación de beneficios sociales etc.
- Teniendo en cuenta que el proceso se realiza por un incumplimiento de la normativa y al existir serios fundamentos del éxito de la demandante, la parte demandada debió de evitar la congestión procesal y admitir su responsabilidad.
- La séptima sala manteniendo su criterio particular, califica a un sereno y policía municipal como un empleado, es cuando la parte demandante debió a tiempo presentar su recurso impugnatorio de casación y quizá hubiera tenido su sentencia a favor.

1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico

- **Respecto a la Desnaturalización del CAS celebrados por las partes**

La parte demandada precisó que no se debería de incluir a la demandante dado que las labores que realiza en conjunto con la policial nacional del Perú hace que sus servicios sean especializados.

En este punto, podemos apreciar la contradicción, dado que la demandada pretende contradecir la postura de la parte demandante al precisar las labores especializadas que realizaba durante el horario de trabajo.

Podemos apreciar la manipulación, dado que pretende hacer ver a la demandante a la par que un efectivo policial, cuando en la realidad, los servicios de los serenos es una extensión de la fuerza en las estrategias que emplean.

- **Sobre la inclusión de la actora a la planilla como obrero permanente en el régimen de la actividad privada DL 728**

La parte demandada al considerar el demandante como un empleado no considera la inclusión a planilla de trabajadores a plazo indeterminado.

Se escuda en que no se interpreta correctamente las prestaciones de servicio y con este argumento maquilló todos los recursos impugnatorios que presentó durante el proceso.

- **Respecto a los beneficios sociales**

La demandada precisa que ha cumplido con los beneficios de la demandante con el CAS, el derecho de acción del demandante se desnaturalizaron los contratos y se declaró la existencia de una relación laboral.

Los beneficios del régimen privado son mayores a los que ampara el DL 1057, por lo que a la demandante le corresponde el reintegro de los beneficios no percibidos.

1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso.

- Dentro del auto admisorio se debió de incluir la fecha de audiencia de conciliación, debido a ese detalle, se perdieron unos meses importantes del proceso.

- Las audiencias tuvieron cinco días de diferencia y luego de ello, se precisó el día de la notificación de la sentencia, dentro de 5 días posteriores.
- La sentencia de vista de cusa debió de ser a favor del demandante dado que ya se considerado que los serenos y policías municipales son obreros, por lo que el criterio de la séptima sala se aleja del poder difuso.
- Del escrito de casación de la parte demandada, fue presentado extemporáneamente y por ello el fallo casatorio fue improcedente.

1.3.1.5. Discusiones sobre las resoluciones dictadas en el proceso

- **Res N° 01, de fecha 23.04.2019, Auto Admisorio de demanda**, el juzgado motivó correctamente la calificación de la demanda, con respecto a su competencia, admitiéndola en el presente proceso mas no cumplió con el inc B, del art.48 de la Ley 29497 que precisa que la fecha de audiencia se brinda con el admisorio de la demanda, donde se fija fecha y hora en un plazo no mayor a 30 días hábiles.
- **Resolución N° 02, de fecha 18.08.2019 Decreto informativo**, la parte demandante solicitó la reprogramación de fecha de audiencia para 19.11.2020, incumpliendo con la normativa aplicada en el inc.C del art.48 de la Ley 29497, que precisa fijar la audiencia dentro de los 20 a 30 días siguientes a la notificación.
Cabe señalar que los juzgados siempre alegan la alta carga laboral que existe dentro de cada judicatura, por lo que el control de plazos, en la práctica es, lo que comúnmente se denomina, un saludo a la bandera.
- **Resolución N° 03, de fecha 18.11.2020 Decreto informativo**, Corren traslado el escrito con medios probatorios **extemporáneos**

- **Resolución N° 04, de fecha 30.11.2020 Auto de sentencia,** El auto de sentencia aprecia nuestra postura como la correcta, debido a que el demandante es un obrero municipal, y debido a ello se lo debió de contratar desde un inicio dentro de la planilla a plazo indeterminado.

El mencionado incumplimiento a la normativa laboral de parte de la demandada también da pie a que tenga que cancelar intereses y costos.

Fue declarado infundado el pedido de mantener la relación laboral por el periodo que dure el proceso.

- **Resolución N° 05, 30.12.2020 Decreto informativo,** La demandada dentro del plazo establecido presenta su recurso impugnatorio de apelación de sentencia, por lo que envía el Expediente al centro de distribución general para que sea enviado a la sala superior para que emita su sentencia de vista de causa.
- **Resolución N° 06, 04.01.2021 Conceden la apelación de la demandada,** Y corren traslado la apelación.
- **Resolución N° 07, 02.02.2021 Decreto fijan audiencia de vista de causa,** La séptima sala en la presente resolución emite fecha de audiencia fuera de los 30 días posteriores a la notificación, asimismo nos solicitó cumplir con proporcionar correos e-mail, números de celular, casilla electrónica y documentos para comparecer a la audiencia de vista de causa.
- **Resolución 09, de fecha 12.05.2021 Auto de sentencia de vista de causa,** La propuesta de la sentencia de vista no tomó en cuenta el VI Pleno que precisa serenos son obreros, y decidió que el demandante es un empleado revocando la sentencia.
- **Resolución N° 10, de fecha 10.08.2021, Decreto informativo,** que indica que el recurso impugnatorio se debería manifestarse oralmente dentro de la audiencia de vista de causa.

- **Resolución N° 11, de fecha 24.08.2021 Decreto informativo,** Habiendo el demandante presentado su escrito de casación, la séptima Sala ordenó elevar los autos a la Sala Suprema.
- **Resolución S/N, de fecha 12.09.2022 Auto con sentencia** Declara improcedente la casación por extemporáneo.
- **Resolución N° 12, de fecha 24.10.2022 Decreto informativo,** Corre traslado el fallo casatorio y envía expediente al juzgado de origen.

1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo el Expediente a analizar

Tomando en cuenta el artículo I del título preliminar de la Ley 29497. Podemos advertir que existen principios que por la gran carga laboral se realizan a duras penas, como los de celeridad, concentración o economía procesal.

Considero que la idoneidad para el desarrollo del Expediente pudo apreciarse en el acceso al derecho a la tutela jurisdiccional, el demandante dentro de la relación laboral, solicitó al estado para que haga justicia.

Lo que considero falta de idoneidad fueron los plazos para realizar los actos procesales, pero particularmente, en mi caso, que he practicado yendo a los juzgados a realizar la procuraduría, sé de primera fuente que la carga procesal es considerable, y no es broma la pila de expedientes que se alzan dentro de los despachos del juez.

Ahora dentro de la séptima sala se puede advertir de que el juzgador realiza un ejercicio adicional al que determina la sala suprema del cómo se debe fallar cuando el demandante es sereno o policía municipal y falla revocando la sentencia de primera instancia.

Considero que si existe el VI Pleno, debería de cumplirse por todas las instancias que están debajo de las salas supremas.

Los plazos se debe de cumplir, no hay excusas para la presentación fuera de fecha, pero debemos recordar que el

recurso impugnatorio de casación tiene un costo elevado a pesar de que en los procesos judiciales se cancela el 50% del arancel.

1.3.2. Conclusiones

- Siempre que la municipalidad requiera los servicios de un personal sereno municipal u otra clase de obrero, deberá de ser contratado bajo los alcances del DL N° 728 y con ello, evitar procesos judiciales imposibles de defender eficientemente.
- Los obreros municipales que no sean contratados con los derechos y beneficios del régimen privado tienen la posibilidad de iniciar un proceso judicial laboral con el fin de desnaturalizar o invalidar los contratos celebrados y de éste modo, gozar de la mayores beneficios sociales.
- El VI Pleno debió de cumplirse dentro de la segunda instancia pero su particular desarrollo del criterio de los serenos y | municipales fueron devastadores con el fallo.
- Ayudarse de agendas y sistemas para el cumplimiento de los plazos que deben de cumplirse a cabalidad y evitar improcedencias e indefensión en la parte demandante.

1.3.3. Recomendaciones

- Sugerir a la Municipalidad de Magdalena del Mar, opten contratar a los trabajadores que presten servicios de obreros municipales, en todos los rubros, tanto serenos, limpieza y mantenimiento dentro del régimen privado con el fin de evitarse demandas de inclusión a planilla, beneficios sociales, intereses y costos.
- Sugerir a los trabajadores que realicen labores de obrero municipales a tomar conocimiento que el contrato correcto que deben celebran con el municipio es el que está amparado en el DL N° 728, el régimen privado y de no ser de éste modo, tiene la capacidad para iniciar y culminar con éxito un proceso laboral para desnaturalizar o invalidar cualquier contrato distinto a lo que indica la normativa.
- Precisar dentro de un VI Pleno los serenos son obreros e incluir que es de obligatorio cumplimiento dicho criterio y que se debe abordar

de ese modo las sentencias de vista de causa de serenos y policías municipales.

- Ayudarse de sistemas para lograr la presentación a tiempo de los recursos impugnatorios solicitantes. Advertir a los serenos y policías municipales que la séptima sala tiene un criterio particular con el fin de que al momento de la revocatoria de sentencia, el demandante esté advertido para la presentación de la casación y su respectivo arancel judicial.
- Ordenar capacitaciones del control difuso de la constitución al personal de la séptima sala laboral que tiene un criterio distinto al que ordena el VI Pleno de obligatoria aplicación.

1.4. ANEXO

Anexo I : Expediente judicial en PDF